



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5290-2005-PA/TC
TACNA
JANETTE TERESA MORALES ARIAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Janette Teresa Morales Arias contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 432, su fecha 31 de mayo de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo, en los seguidos contra el Director Regional de Salud de Tacna, el Director Ejecutivo de Servicios Periféricos y la Presidenta de la Asociación Comunidad Local de Administración de Salud del Puesto de Salud de Las Yaras; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se declaren inaplicables el contenido del Oficio N.º 127-2003-DRST OAJ/RTACNA, de fecha 22 de enero de 2004, y el contenido del Memorando N.º 024-DRST-DSP/R-TACNA, mediante los cuales se dispone su remoción del cargo de Gerente de la Asociación Comunidad Local de Administración de Salud del Puesto de Salud de Las Yaras-CLAS Las Yaras; y en consecuencia se ordene a los emplazados que la repongan en dicho cargo y cesen los actos hostiles contra su persona.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)